

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia, que correspondió por reparto a este Despacho el 19 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 16 de enero de 2023.

  
**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
SECRETARIO

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INT</b>	<b>Nº. 008/2023</b>
<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17442-40-89-001-2022-00097-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC S.A.S.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>PERSONAS IDETERMINADAS.</b>

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC S.A.S., la cual actúa a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –*correo institucional*- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

### CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos formales determinados en el artículo 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022 por los siguientes:

- ✚ **El poder especial aportado reza lo siguiente:** “*El suscrito LUIS OCTAVIO FRANCO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.099.768 expedida en Manizales, actuando en representación de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC SAS (NIT. 900.422.494-0), con sede en Manizales...*”  
**acto seguido, señala lo siguiente:** “*Que confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Abogado SAMUEL VINASCO VINASCO, quien es igualmente mayor y*

residente en Riosucio (Caldas), quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.912.246 expedida en esa misma población y es portador de la Tarjeta Profesional No. 116.298 del C.S.J., **para que en nombre y representación de la Fundación Progresar** presente demanda para iniciar proceso de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en donde figurará la empresa que represento como demandante, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA MONTOYA (Tarjeta de Identidad No. 14610), así como contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble...”, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte nuevo poder especial, en el cual quede suficientemente clara y determinada, la razón social de la entidad que le confiere el poder especial, la cual actuará en el presente trámite en calidad de demandante. (Num. 1 Art 84 CGP).

- ✚ Deberá la parte actora aclarar los hechos segundo y tercero de la demanda, en el sentido de aclarar al despacho, ***cual es el negocio jurídico al que hace referencia*** en los mismos, mediante el cual indica que su representado “*adquirió*” el predio objeto de usucapión. (Num. 5 Art 82 CGP).
- ✚ Si bien en la demanda fueron especificados los linderos actuales del predio de menor extensión objeto de usucapión, nada se dijo respecto de **los linderos actuales** y **colindantes** del predio de mayor extensión, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que de cuenta de estos (Inc. 1 Art. 83 CGP).
- ✚ La fecha de expedición del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante aportado corresponde al 27 de septiembre de 2022, esto es, más de tres meses, de allí que se requiere a la parte actora para que aporte este certificado con fecha de expedición no superior a treinta días. (Inc. 2°. Art. 85 CGP)
- ✚ En el acápite de pruebas se anuncia como documento aportado el siguiente: “*Copia de la escritura publica No. 36 de 19 de marzo de 1940 de la Notaría Única de Marmato (Caldas)...*”, no obstante, la escritura pública aportada corresponde realmente a la EP No. 36 del **19 de octubre de 1940**, diferencia esta que deberá ser aclarada por la parte actora. (Num. 6 Art. 82 CGP).
- ✚ En el acápite de pruebas se anuncia como documento aportado el siguiente: “*Certificaciones del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (Plano Predial Catastral y Catastral Especial)*”, no obstante, las certificaciones anunciadas, no fueron aportadas con la demanda. (Num. 6 Art. 82 CGP).
- ✚ En el acápite de pruebas documentales fue aportado “*informe pericial sobre el bien objeto de esta demanda*”, no obstante, se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el perito JOHANNA MARCELA PEREZ ESCOBAR. (Inc. 1 Art. 6 Ley 2213/2022),
- ✚ El demandante deberá aclarar si el “*informe pericial sobre el bien objeto de esta demanda*”, se aporta para ser valorado conforme a las reglas propias de las pruebas documentales, o conforme a las reglas propias del peritaje de parte, pues tal y como fue presentado en la demanda, el mismo es solicitado como prueba meramente documental.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC S.A.S., en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>005</u> del 17 de enero de 2023</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de enero de 2023 a las 5p.m.</p>
---	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742a98546fc3a660b4e32df0d823b4934eeb9f9da0a95780aed74d512315a891**

Documento generado en 16/01/2023 04:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**